

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 10 de agosto de 2010.	Núm. Ext. 251
--------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 841 QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL ESTADO.

folio 1292

DECRETO NÚMERO 842 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XI, 22, FRACCIONES XIV Y XXIV, 32 BIS Y 32 TER, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL ACÁPITE QUE

ANTECEDE AL ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

folio 1308

DECRETO NÚMERO 844 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 272 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO.

folio 1309

LEY NÚMERO 843 DE TURISMO DEL ESTADO.

folio 1311

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de julio de 2010.

Oficio número 187/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 841

Que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y del Código Civil, ambos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo primero. Se derogan los Capítulos I, II y IV, del Título VI, del Libro Segundo, y sus artículos 191 al 195 y 197 al 201; y se adiciona un último párrafo al artículo 196, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO VI Delitos contra la dignidad

CAPÍTULO I Difamación

(Se deroga)

Artículo 191. Se deroga.

Artículo 192. Se deroga.

CAPÍTULO II Calumnia (Se deroga)

Artículo 193. Se deroga.

Artículo 194. Se deroga.

Artículo 195. Se deroga.

CAPÍTULO III Discriminación de las personas

Artículo 196. ...

I. a IV. ...

...

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO IV Disposiciones comunes para los delitos contra la dignidad (Se deroga)

Artículo 197. Se deroga.

Artículo 198. Se deroga.

Artículo 199. Se deroga.

Artículo 200. Se deroga.

Artículo 201. Se deroga.

Artículo segundo. Se reforman la fracción III del artículo 1194 y el artículo 1849; y se adicionan los artículos 1849 Bis, 1849 Ter y 1849 Quáter, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1194. ...

I. a II. ...

III. La acción para reclamar el daño moral y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos. La prescripción comienza a correr desde el día en que se causó el daño;

IV.aV....

...

...

...

Artículo 1849. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de la misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

Artículo 1849 Bis. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo o compensarlo, según sea el caso, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La indemnización derivada del daño moral será determinada por el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, las condiciones económicas y sociales del que daña y las demás circunstancias del caso. Dicha indemnización no podrá ser superior a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Artículo 1849 Ter. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

La reparación del daño moral, en su caso, deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1849 Quáter. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

No procederá la reparación del daño moral a los servidores públicos afectados por opiniones o información difundida a través de los medios de comunicación, a no ser que se pruebe que el acto se realizó con malicia efectiva.

Se entenderá que una opinión o información se difundió con malicia efectiva cuando la difusión se haya hecho a sabiendas de su falsedad o con el único propósito de dañar.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica, industrial o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa, diputado presidente.—Rúbrica. Acela Servín Murrieta, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001150 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1292

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana".

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2010.

Oficio número 202/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 842

Que reforma los artículos 9, fracción XI, 22, fracciones XIV y XXIV, 32 Bis y 32 Ter, así como la denominación del Acápito que antecede al artículo 32 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 9, en su fracción XI, 22, en sus fracciones XIV y XXIV, 32 Bis y 32 Ter, así como la denominación del acápito que antecede al artículo 32 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar su texto como sigue:

Artículo 9. ...

I a X. ...

XI. Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía;

XII a XIV. ...

...

Artículo 22. ...

I a XIII. ...

XIV. Promover, en coordinación con la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, la edición y distribución de obras científicas, pedagógicas, históricas y literarias, para la difusión del conocimiento y el desarrollo cultural; asimismo, elevar el nivel educativo de la población del Estado;

XV a XXIII. ...

XXIV. Patrocinar, en coordinación con la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, la realización de congresos, asambleas, reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, artístico y educativo;

XXV a XXXVII. ...

**De la Secretaría de Turismo,
Cultura y Cinematografía**

Artículo 32 Bis. La Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía es la dependencia responsable de coordinar y eje-

cutar las políticas públicas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la Entidad; promover e impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas; la conservación y el incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico de Veracruz; así como normar y conducir las políticas y programas en los procesos de sistematización, seguimiento y compilación de la información pública gubernamental.

Artículo 32 Ter. Son atribuciones del Secretario de Turismo, Cultura y Cinematografía, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I a XXXVI. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Cualquier referencia que en otras disposiciones estatales se realice a la Secretaría de Turismo y Cultura, se entenderá realizada a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa, diputado presidente.—Rúbrica. Acela Servín Murrieta, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001257 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1308

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana".

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2010.

Oficio número 204/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 844

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 272 de Mejora Regulatoria para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 7, 8, primero y segundo párrafos y fracciones IV y VI, 9, primer párrafo y fracción IX, 12, primer párrafo y fracciones II y III, 13, fracción V, 15, fracciones II, III, IV y V, 17, 18, 19, 23, primer párrafo, 24, primero, segundo y tercer párrafos, 25, primer párrafo, 27, 28, primero y último párrafos, 29, 30, primer párrafo, 31, primero y tercer párrafos, 32, primer párrafo, 33, 34, primero y segundo párrafos, 35, primer párrafo, 36, primer párrafo, 37, 38, 40, primer párrafo, 47, y los Artículos Transitorios Tercero, Cuarto, párrafo primero, y Sexto; se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo; se adicionan una fracción X, al Artículo 3 y el Artículo Séptimo Transitorio; y se derogan la Fracción III, del Artículo 3, los Artículos 10, 11, y el Artículo Quinto Transitorio, todos, de la Ley número 272 de Mejora Regulatoria para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar su texto como sigue:

Artículos 1 a 2. ...

Artículo 3

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a la II. ...

III. Se deroga

IV. a la IX. ...

X. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

Artículos 4 a 6. ...

Artículo 7

El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria decidirá en definitiva los casos de controversia que se susciten en materia de mejora regulatoria, al interior de las dependencias o entidades.

Artículo 8

Los portales de Internet de las dependencias y entidades deberán crear un apartado de mejora regulatoria, en el cual se incorporará toda su información sobre la materia y una liga al portal de la Secretaría.

El portal de Internet de la Secretaría incluirá un banner alusivo a la mejora regulatoria, que contendrá como mínimo:

I a la III. ...

IV. Los dictámenes emitidos por la Secretaría.

V....

VI. Los Programas, los comentarios que formulen los particulares o la Secretaría y la versión final de los Programas.

**TÍTULO SEGUNDO
De los responsables de la
mejora regulatoria**

**CAPÍTULO PRIMERO
De la mejora regulatoria**

Artículo 9

En materia de mejora regulatoria, la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VIII. ...

IX. Elaborar cada año y publicar en la *Gaceta Oficial* un informe anual sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en el Estado y sobre el desempeño de la Secretaría; y

X. ...

Artículo 10

Se deroga

Artículo 11

Se deroga

Artículo 12

Se crea el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria como una instancia consultiva de la Secretaría en materia de mejora regulatoria, en el que participarán los diversos sectores de la sociedad y que tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Conocer los programas, informes y acciones de la Secretaría; y

III. Proponer a la Secretaría acciones o programas en materia de mejora regulatoria.

...

Artículo 13

...

I a IV. ...

V. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección que lleve a cabo las acciones en materia de mejora regulatoria dentro de la Dependencia.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 14

...

Artículo 15

...

I. ...

II. Someter a dictamen de la Secretaría, el Programa Bienal de Mejora Regulatoria de la dependencia o entidad correspondiente, e incorporar las observaciones que el dictamen correspondiente contenga;

III. Informar en forma semestral, de conformidad con el calendario que establezca la Secretaría, respecto de los avances en la ejecución del Programa Bienal de Mejora Regulatoria;

IV. Suscribir y enviar a la Secretaría los anteproyectos de regulación y sus correspondientes manifestaciones; y

V. Suscribir y enviar a la Secretaría la información para ser incorporada en el Registro.

Artículo 16

...

Artículo 17

Los responsables oficiales realizarán dentro de las dependencias y entidades un proceso de integración de los Programas con el fin de cumplir con la información prevista en el artículo anterior y de conformidad con el calendario que para este efecto determine la Secretaría.

Artículo 18

Los responsables oficiales remitirán el Programa a la Secretaría en la fecha que ésta determine.

La Secretaría incorporará los Programas que envíen las dependencias y entidades en su portal de Internet, a más tardar al día siguiente de recibirlos y durante quince días hábiles, para que los particulares expresen sus opiniones.

Una vez transcurrido ese periodo, la Secretaría tendrá hasta cinco días hábiles para formular comentarios a la dependencia o entidad correspondiente.

Las dependencias o entidades tendrán hasta cinco días hábiles para incorporar las propuestas procedentes de la Secretaría y enviarle la versión final, la cual será puesta en los portales de Internet de la Secretaría y de la dependencia o entidad.

Artículo 19

Las dependencias y entidades entregarán a la Secretaría un reporte semestral respecto de los avances del Programa, sobre el cual la Secretaría podrá hacer observaciones.

La Secretaría hará público un reporte sobre el grado de cumplimiento de los Programas, el cual será entregado al titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y publicado en su portal de Internet.

Artículos 20 al 22. ...

Artículo 23

La Secretaría integrará y administrará el Registro, el cual contendrá todos los trámites y servicios vigentes en la administración pública estatal centralizada y paraestatal.

...

...

Artículo 24

La información contenida en el Registro, así como su actualización, serán de responsabilidad exclusiva de la dependencia o entidad que la presente ante la Secretaría, debiéndose entregar dicha información de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la propia Secretaría.

Las actualizaciones o modificaciones se deberán hacer del conocimiento de la Secretaría en un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de la disposición que la sustente.

La Secretaría inscribirá la información o actualizaciones que proporcionen las dependencias o entidades, sin cambio alguno, y en un término máximo de cinco días hábiles, cuando cumplan con los elementos requeridos.

...

Artículo 25

El Registro será público y deberá cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asimismo, se hará del conocimiento general a través de un portal de Internet y de aquellos medios que la Secretaría considere idóneos para el mayor conocimiento público.

...

I a la XIII...

Artículo 26

...

Artículo 27

Bajo la coordinación de la Secretaría, las dependencias y entidades, en el proceso de integración del Registro, y en el marco de las acciones de cumplimiento de los Programas Bienales de Mejora Regulatoria, realizarán un ejercicio de análisis de los procesos de dependencias y entidades, con el objeto de determinar los trámites y servicios aplicables, revisar su vigencia y sujetarlos a un proceso de mejora regulatoria.

Artículo 28

Las dependencias y entidades, cuando elaboren anteproyectos de regulación que se ubiquen en los supuestos del artículo 1, los presentarán a la Secretaría, junto con una manifestación, la cual será un análisis que tendrá como principal objetivo desarrollar, mediante investigaciones analíticas y transparentes, los aspectos siguientes:

I a V ...

La Secretaría emitirá los lineamientos de presentación de las manifestaciones.

Artículo 29

La dependencia o entidad podrá solicitar la exención de la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Para ello se consultará a la Secretaría, acompañando una copia del anteproyecto.

Artículo 30

La Secretaría hará públicos, a través de su portal de Internet, los anteproyectos y manifestaciones, a más tardar dos días después de aquel en que los reciba.

...

Artículo 31

En caso de que un anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la dependencia o entidad podrá solicitar a la Secretaría que se emita el dictamen reconociendo dicha situación, para lo cual se acompañará la justificación de la solicitud y los efectos que podría tener de no expedirse en la fecha en que se pretende.

...

I a III. ...

La Secretaría deberá emitir un dictamen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del anteproyecto, con el cual la dependencia o entidad podrá acudir a la *Gaceta Oficial* del estado para solicitar su publicación.

...

Artículo 32

Cuando los anteproyectos pretendan modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, las dependencias y entidades podrán elaborar una manifestación de actualización periódica, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría.

...

Artículo 33

La Secretaría podrá solicitar a la dependencia o entidad, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya recibido la manifestación, que amplíe o complemente su información, cuando ésta no satisfaga los elementos que para el efecto se determinen.

La dependencia o entidad tendrá diez días a partir de que reciba la solicitud de ampliación o complementación para entregar a la Secretaría la manifestación corregida.

Artículo 34

La Secretaría emitirá a la dependencia o entidad correspondiente un dictamen de la manifestación y del anteproyecto de regulación respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de la ampliación o complementación de la misma o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 35, según corresponda.

Los dictámenes deberán considerar las opiniones que reciba la Secretaría respecto de los anteproyectos y de las manifestaciones.

...

I a III ...

Artículo 35

En caso de controversia entre la dependencia o entidad y la Secretaría respecto del contenido de la manifestación y el anteproyecto, a petición de cualquiera de las partes se podrá solicitar, con cargo al presupuesto de la primera, la opinión de un experto en la materia, el cual será designado de común acuerdo.

...

Artículo 36

Si la dependencia o entidad no desea incorporar al anteproyecto las observaciones del dictamen, deberá comunicar a la Secretaría por escrito las razones respectivas dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual emitirá en los cinco días hábiles siguientes un dictamen final, que analizará los argumentos planteados.

...

Artículo 37

La dependencia o entidad enviará a la Secretaría el anteproyecto, acompañado de la manifestación, sus ampliaciones y complementaciones, los dictámenes de la Secretaría, así como los oficios intercambiados entre las partes.

La Secretaría deberá recabar y tomar en cuenta la manifestación, así como en su caso, el dictamen, para someter los anteproyectos a consideración del Consejo Estatal.

Artículo 38

La *Gaceta Oficial* del estado no publicará los actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 1 de esta ley, que expidan las dependencias o entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen de la Secretaría o la exención a que se refiere el artículo 29.

Artículo 39

...

Artículo 40

La Secretaría tendrá a su cargo el Registro de Personas Acreditadas, integrado en una base de datos única, emitirá los lineamientos correspondientes y proveerá lo necesario para integrar las fichas de usuarios y las claves de identificación personalizada que cada dependencia o entidad genere.

...
...

I a la III ...

Artículos 41 al 46. ...**Artículo 47**

La Secretaría informará a la Contraloría General del Estado respecto de los casos de incumplimiento a lo previsto en esta ley de los que tenga conocimiento.

T R A N S I T O R I O S

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. Las dependencias o entidades deberán hacer del conocimiento de la Secretaría los nombramientos previstos en el artículo 14, en un término máximo de tres meses, que se contarán a partir del día siguiente al inicio de la vigencia de esta ley.

Al término de dicho plazo, la Secretaría publicará en la *Gaceta Oficial* del estado el listado de responsables oficiales.

Cuarto. Lo previsto en el Título Tercero, Capítulos Primero y Tercero, entrará en vigor al día hábil siguiente del en que la Secretaría publique en la *Gaceta Oficial* del estado los acuerdos mediante los que informe que están operando el Registro y el Registro de Personas Acreditadas.

...

Quinto. (Se deroga)

Sexto. Los asuntos en materia de mejora regulatoria que se encuentren en curso al inicio de la vigencia de la presente ley, serán resueltos por la Secretaría, en el ámbito de su competencia.

Séptimo. En tanto la Secretaría inicia las acciones consignadas en la presente Ley, se faculta al Consejo Estatal de Mejo-

ra Regulatoria para crear tres Comisiones de Trabajo Temporales, por lo que resta del periodo gubernamental, con el objeto de que realicen las atribuciones establecidas en esta Ley para dicha Dependencia.

Las Comisiones de Trabajo se abocarán a las acciones relativas al Registro Estatal de Trámites y Servicios, al Registro de Personas Acreditadas y el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se establece el término de treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para implementar lo establecido por el artículo Séptimo Transitorio de la Ley que se reforma por el presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario realizará las acciones necesarias para modificar su Reglamento Interior y otorgar a sus áreas las obligaciones que esta Ley establece.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa, diputado presidente.—Rúbrica. Acela Servín Murrieta, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001259 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y
del centenario de la Revolución Mexicana".

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2010.

Oficio número 203/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Sobe-
rano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder
Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

**Ley número 843 de Turismo del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.**

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés
social y observancia general en el Estado de Veracruz de Igna-
cio de la Llave en materia de turismo, y su aplicación corres-
ponde al titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de
Turismo, Cultura y Cinematografía, y a los Ayuntamientos.

Artículo 2. La interpretación en el ámbito administrativo
de la presente Ley es facultad del Ejecutivo del Estado, de los
presidentes municipales y de los tribunales competentes, cuan-
do así corresponda.

CAPÍTULO II Objeto de la Ley

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las políticas públicas en materia de turismo en
el Estado;

II. Establecer las bases generales de coordinación entre el
Ejecutivo Federal, el Estado y los Ayuntamientos, sobre las
facultades concurrentes establecidas en la Ley General de Tu-
rismo, así como elevar la participación de los sectores social y
privado del Estado en la actividad turística;

III. Dictar las bases para la política, planeación y programa-
ción de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social,
sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado del
Estado y de los municipios, a corto, mediano y largo plazos;

IV. Establecer los lineamientos que regirán la actividad tu-
rística en el Estado;

V. Determinar las dependencias, entidades y órganos cole-
giados que serán autoridad en la materia;

VI. Establecer la participación estatal y de los Ayuntamien-
tos en la operación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sus-
tentable;

VII. Elevar la calidad y competitividad de los servicios
turísticos;

VIII. Profesionalizar los recursos humanos que presten ser-
vicios turísticos;

IX. Promover e incentivar entre la población la cultura tu-
rística;

X. Fomentar la inversión pública, privada y social en el
sector turístico e impulsar la modernización de la actividad, a
partir de la conservación, mejoramiento y uso sustentable de
los atractivos turísticos; y

XI. Definir los lineamientos para la prestación de servicios
turísticos, así como los derechos y obligaciones de los turistas.

CAPÍTULO III Glosario de términos

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Actividades turísticas:** Las que realiza toda persona du-
rante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al
de su entorno habitual;

II. **Atractivo turístico:** El sitio que, por su interés o rele-
vancia histórica, socioeconómica o belleza natural, representa
un atractivo para motivar un viaje turístico hacia una
localidad;

III. **Certificación Laboral Veracruz Turístico:** El conjunto de normas estatales que establecen estándares de calidad mundial para los servicios turísticos en el Estado;

IV. **Comisión:** La Comisión Ejecutiva para el Fomento del Turismo de Veracruz;

V. **Consejo:** El Consejo Consultivo de Turismo Estatal;

VI. **Consejo Municipal:** Los Consejos Consultivos Municipales de Turismo en el Estado;

VII. **Consejo Regional:** Cada uno de los diez Consejos Consultivos Regionales de Turismo en el Estado;

VIII. **Destino turístico:** El lugar que ofrece atractivos turísticos, instalaciones y servicios para atender los requerimientos de sus visitantes, y que un turista o grupo de turistas escoge para visitar o que los proveedores deciden promocionar;

IX. **Diagnóstico de la vocación turística de los municipios:** El documento para analizar los indicadores de atracción turística, servicios, infraestructura y superestructura, mediante los cuales se determinará la sustentabilidad turística de los municipios, que contendrá también el inventario de proyectos, la relación de los prestadores de servicios turísticos, un estudio de la demanda turística local y una relación de otros factores que incentiven la actividad turística, a fin de planear, programar, gestionar y evaluar el desarrollo turístico municipal;

X. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. **Fondo:** El Fondo de Garantía para la Promoción de la Actividad Turística y Cultural del Estado, integrado con aportaciones estatales, municipales y fondos de apoyo internacional, que tendrá como finalidad la implantación de programas de fomento y desarrollo del turismo, así como apoyar la generación de micro, pequeñas y medianas empresas turísticas y culturales en el Estado;

XII. **Índice de Vocación Turística:** El conjunto de variables de sustentabilidad, que permitirán definir el potencial turístico de los municipios del Estado;

XIII. **Infraestructura:** El conjunto de obras y servicios que sirven de base para promover el desarrollo socioeconómico en general, entre los que se encuentran: vías de comunicación, carreteras, parques, energía eléctrica, agua potable y saneamiento, entre otros;

XIV. **Inventario municipal de proyectos:** El documento con la relación de proyectos de infraestructura pública para el fortalecimiento del turismo en los municipios del Estado, que será parte del diagnóstico para determinar el Índice de Vocación Turística de cada municipio, y que facilitará que la actividad turística cumpla más eficazmente su papel como agente detonador de las economías locales;

XV. **Inventario de atractivos turísticos:** El conjunto de riquezas y lugares que representen centros de atracción para visitantes;

XVI. **Ley:** La Ley de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVII. **Ley General:** La Ley General de Turismo;

XVIII. **Mercado turístico:** El marco dinámico donde el producto turístico es el planteamiento básico en el que se ofrecen y se demandan bienes y servicios turísticos;

XIX. **Municipio con vocación turística:** Aquel que cumple con los parámetros establecidos en el Índice de Vocación Turística;

XX. **Prestadores de servicios turísticos:** Quienes ofrezcan, proporcionen o contraten servicios para los visitantes;

XXI. **Producto turístico:** El conjunto de componentes tangibles e intangibles que incluyen recursos, atractivos, equipamiento, infraestructura y servicios que, al estar disponibles para su comercialización, ofrecen beneficios capaces de atraer a grupos determinados de consumidores;

XXII. **Programa Sectorial:** El Programa Veracruzano de Turismo, Cultura y Cinematografía;

XXIII. **Programa de Ordenamiento:** El Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio del Estado, considerado el instrumento de la política turística, concebido con un enfoque socioeconómico, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas adecuadas, con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

XXIV. **Programa Regional:** El Programa de Ordenamiento Turístico Regional en el Estado;

XXV. **Región turística:** El área geográfica que puede abarcar el territorio de dos o más municipios, los cuales se complementan por la cercana distancia de los atractivos turísticos y sus servicios;

XXVI. **Registro Nacional de Turismo:** El catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país;

XXVII. **Ruta turística:** El circuito temático o geográfico basado en el patrimonio natural o cultural de una zona, que es promocionado como un producto turístico;

XXVIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía;

XXIX. Secretaría: La Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXX. Secretaría Federal: La Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XXXI. Segmento Turístico: La división del mercado en grupos de consumidores relativamente homogéneos, que exigen estrategias de mercadotecnia diferenciadas para satisfacer sus necesidades y conseguir los objetivos comerciales de las empresas turísticas;

XXXII. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las directrices siguientes:

- a) Dar un uso óptimo a los recursos ambientales, que son un elemento fundamental del desarrollo turístico, manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica.
- b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservar sus activos culturales arquitectónicos y sus valores tradicionales y contribuir al entendimiento y a las tolerancias interculturales.
- c) Asegurar actividades económicas viables a largo plazo, que reporten a todos los agentes beneficios socioeconómicos bien distribuidos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo estable y de obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas y que contribuyan a la reducción de la pobreza;

XXXIII. Turista: El visitante nacional o internacional que permanece una noche, por lo menos, en un medio de alojamiento ubicado en el Estado;

XXXIV. Visitante: Toda persona, ya sea turista o excursionista, que se desplaza a un lugar distinto al de su entorno habitual por una duración inferior a doce meses, y cuyo viaje no tenga como finalidad principal ejercer una actividad que se remunere en el lugar o país visitado; y

XXXV. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Las declaradas como tales en el Estado por el Ejecutivo Federal, las que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.

TÍTULO SEGUNDO De las competencias de las autoridades

CAPÍTULO I De las atribuciones del Estado

Artículo 5. Son atribuciones del Estado, que se ejercerán a través de la Secretaría:

I. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en la presente Ley y en otros ordenamientos relativos, formular la planeación, instrumentar acciones de fomento y evaluarlas, así como consolidar el desarrollo sustentable de la actividad turística que se realice en el territorio del Estado;

II. Celebrar convenios en materia turística con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos;

III. Formular y conducir los programas de desarrollo del sector para las regiones turísticas;

IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Sectorial, de acuerdo con las directrices previstas en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Turismo;

V. Establecer el Consejo;

VI. Concertar con los sectores público, privado y social las acciones tendentes a detonar programas de desarrollo del sector y a resolver la problemática de la actividad turística del Estado;

VII. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Ordenamiento, con la participación que corresponda a los Ayuntamientos;

VIII. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;

IX. Instrumentar las acciones de promoción turística de los destinos y segmentos turísticos existentes;

X. Participar en ferias y eventos promocionales del sector turístico en los ámbitos estatal, nacional e internacional;

XI. Conducir la política de información y difusión en materia turística en medios locales, nacionales e internacionales;

XII. Promover el desarrollo de la infraestructura turística del Inventario Municipal de Proyectos, en coordinación con los Ayuntamientos;

XIII. Impulsar la normalización y certificación estatal de los servicios turísticos que se presten dentro del territorio de Veracruz, en coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario en las acciones tendentes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

XV. Establecer acciones con la Secretaría de Educación y convenios con instituciones académicas, con el objeto de fortalecer, promover y fomentar la investigación, educación y la cultura turística, así como para el diseño y ejecución de proyectos de investigación que permitan el desarrollo turístico sustentable;

XVI. Participar en programas de acción y atención a la seguridad pública y prevención de emergencias y desastres;

XVII. Brindar, en el ámbito de su competencia, orientación y asistencia al visitante, así como atender las quejas que éstos presenten;

XVIII. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de los municipios;

XIX. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos de hospedaje y servicios turísticos, en los términos de la regulación correspondiente;

XX. Vigilar el cumplimiento de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ellas deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;

XXI. Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a la Ley General y a las disposiciones reglamentarias;

XXII. Emitir opiniones a la Secretaría Federal;

XXIII. Coordinarse con la Secretaría Federal para la implementación de políticas públicas en materia turística;

XXIV. Consolidar el Sistema de Información Turística del Estado, con la colaboración de los Ayuntamientos, prestadores de servicios, autoridades portuarias y aeroportuarias, organizaciones empresariales y del sector social, así como de instituciones académicas;

XXV. Ejecutar las órdenes de verificación a que haya lugar, en términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban con la Secretaría Federal;

XXVI. Establecer, en coordinación con las autoridades municipales y federales, las normas de conducta y calidad básicas para la prestación de servicios en los atractivos turísticos del Estado;

XXVII. Participar en la formulación del Programa de Ordenamiento;

XXVIII. Coordinar, con el Gobierno Federal y la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Estado, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, ordenamiento y limpieza de las playas, mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas, así como la implementación de empresas turísticas, sujetos a un sistema de indicadores de sustentabilidad;

XXIX. Promover y fomentar, en coordinación con el Gobierno Federal y las dependencias y entidades competentes de la administración pública del Estado, la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos;

XXX. Gestionar fondos de financiamiento para la ejecución de proyectos turísticos de gran impacto social;

XXXI. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública, en los casos en que se determine que sea necesaria la protección de la integridad física de los turistas;

XXXII. Colaborar con la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, mediante criterios de inclusión y equidad;

XXXIII. Promover el uso sustentable del patrimonio natural y cultural, tangible e intangible del Estado con fines turísticos;

XXXIV. Solicitar a los prestadores de servicios la información y documentación relacionada con su actividad, para fines estadísticos;

XXXV. Evaluar los estudios realizados por los Ayuntamientos para su integración al padrón de Municipios con Vocación turística;

XXXVI. Realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el cumplimiento de los deberes a su cargo, establecidos en esta Ley y su Reglamento, con el propósito de generar la excelencia en la prestación de los servicios turísticos;

XXXVII. Conocer, recibir, desahogar, resolver, arbitrar y sancionar las quejas que les sean presentadas por los visitantes;

XXXVIII. Colaborar con la Secretaría Federal en el ejercicio de sus facultades de verificación de la prestación de servicios turísticos;

XXXIX. Coadyuvar con los Ayuntamientos en la elaboración de su Programa de Desarrollo Turístico Municipal;

XL. Administrar el Fondo; y

XLI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO II

De las atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 6. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;

II. Celebrar convenios en materia turística;

III. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Desarrollo Turístico Municipal, de acuerdo a las directrices previstas en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, en el Programa Nacional de Turismo y en el Programa Sectorial;

IV. Establecer el Consejo Municipal, que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la administración pública municipal, con el fin de lograr un desarrollo sustentable de la actividad turística en el municipio;

V. Concertar con los sectores privado y social las acciones tendentes a detonar programas a favor de la actividad turística;

VI. Participar en el diseño y ejecución del Programa de Ordenamiento;

VII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de las acciones para el desarrollo turístico sustentable;

VIII. Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, para realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios que se encuentren dentro de su territorio;

IX. Realizar el diagnóstico para ser considerado como municipio con vocación turística, dentro de los lineamientos establecidos por la Secretaría;

X. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;

XI. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de los destinos, segmentos y actividades turísticas que se desarrollen en su territorio;

XII. Participar, de acuerdo a los programas de promoción turística delineados por la Secretaría, en ferias y eventos promocionales del sector, en los ámbitos estatal, nacional e internacional;

XIII. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

XIV. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XV. Operar módulos de información y orientación al turista, en coordinación con la Secretaría y los prestadores de servicios;

XVI. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante las autoridades competentes;

XVII. Emitir opinión ante la Secretaría Federal y la Secretaría, en aquellos casos en que una inversión concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos dentro de su territorio;

XVIII. Coordinarse con la Secretaría para la implementación de políticas públicas en materia turística;

XIX. Participar en la formulación del Programa de Ordenamiento;

XX. Colaborar con la Secretaría Federal, para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales del municipio;

XXI. Celebrar acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal, en términos de la Ley General; y

XXII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

TÍTULO TERCERO

De los órganos colegiados en materia turística

CAPÍTULO I

De la Comisión Ejecutiva para el Fomento del Turismo de Veracruz

Artículo 7. La Comisión será de carácter intersecretarial y tendrá por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de

naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como fungir como órgano de consulta en los asuntos que la Secretaría considere oportuno.

Artículo 8. La Comisión se integrará de la manera siguiente:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Turismo, Cultura y Cinematografía, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Secretario de Finanzas y Planeación;
- IV. El Secretario de Comunicaciones;
- V. El Secretario de Desarrollo Social y Medio Ambiente;
- VI. El Secretario de Educación;
- VII. El Secretario de Salud;
- VIII. El Secretario de Seguridad Pública;
- IX. El Secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- X. El Secretario de Protección Civil; y
- XI. El Rector de la Universidad Veracruzana.

A la Comisión podrán ser invitados a participar funcionarios de la administración pública estatal y federal, cuando la situación así lo requiera.

Artículo 9. La Comisión sesionará en forma ordinaria cada cuatro meses y extraordinariamente cuando así lo determine su presidente.

Artículo 10. Los integrantes de la Comisión podrán nombrar suplentes, quienes participarán en las sesiones de trabajo de dicha Comisión en ausencia de los titulares.

CAPÍTULO II

Del Consejo Consultivo de Turismo Estatal

Artículo 11. El Consejo será un órgano colegiado de consulta, asesoría y apoyo técnico, que tendrá por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, privado y social con incidencia directa o indirecta en la actividad turística, para la concertación de las políticas, planes y programas en la materia, así como para la formu-

lación de las recomendaciones destinadas a los agentes involucrados.

Artículo 12. La finalidad del Consejo será el logro de la participación y el consenso de todos los miembros pertenecientes al sector, en las políticas públicas y programas de gobierno en materia turística.

Artículo 13. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Concertar entre los miembros representativos del sector las políticas, planes, programas y proyectos turísticos;

II. Coadyuvar en la creación e implementación y evaluación del Programa;

III. Participar en las revisiones y evaluaciones periódicas que se realicen sobre el Plan Estatal de Turismo;

IV. Servir como órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico a la Secretaría;

V. Colaborar con la Secretaría para la creación y manejo de la imagen turística del Estado;

VI. Proponer la candidatura de aquellos empresarios que destaquen por el impulso al turismo de excelencia al Premio Veracruz a la Calidad Turística;

VII. Colaborar con la Secretaría para la creación del Inventario de Riquezas Turísticas del Estado;

VIII. Colaborar para la creación del Calendario de Actividades Recreativas y Turísticas del Estado, que deberá realizar la Secretaría;

IX. Promover la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo;

X. Integrar comités especializados por cada segmento turístico que se practique en el Estado, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y funciones; y

XI. Todas aquellas que, en el ámbito de su competencia, propicien el desarrollo turístico sustentable del Estado.

Artículo 14. El Consejo estará integrado de la manera siguiente:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Turismo, Cultura y Cinematografía;

III. Quien presida la Comisión Permanente de Turismo del Congreso del Estado;

IV. Un presidente municipal de los municipios con vocación turística, en representación de los Ayuntamientos; y

V. Un representante por cada uno de los principales organismos empresariales registrados en el Estado.

El Reglamento de esta Ley establecerá el mecanismo de designación de los integrantes previstos en los fracciones IV y V de este artículo. Para el caso de los señalados en la última fracción, se observarán los criterios de pluralidad, renovación periódica y representatividad de sus integrantes.

Los miembros elegidos durarán dos años en su encargo, cuyo desempeño será honorífico, y podrán acreditar representantes en las sesiones del Consejo.

Artículo 15. La forma de articulación del Consejo será la siguiente:

I. El Consejo, como órgano supremo del sector, fungirá como enlace directo con la Secretaría, para efectos de planeación, dirección, ejecución y evaluación de la actividad turística;

II. Un Consejo Consultivo por cada región turística del Estado, que estará integrado por los representantes de los Consejos Consultivos Municipales de dicha demarcación; y

III. Un Consejo Consultivo por cada municipio con vocación turística.

Artículo 16. La Secretaría realizará una invitación a las cámaras de comercio, sindicatos, representantes del orden de gobierno municipal, además de los representantes de los sectores social, empresarial y académico, para formar parte de los Comités Especializados que se constituyan por cada segmento de la actividad turística.

Dichos organismos de consulta tendrán las funciones siguientes:

I. Definir sus prioridades y establecer su programa de actividades, mismo que será sustento del programa de trabajo del Consejo;

II. Analizar y hacer propuestas sobre los asuntos relacionados a los segmentos turísticos correspondientes a cada órgano;

III. Dar cumplimiento a las tareas encomendadas por el Consejo, de acuerdo con el programa de trabajo;

IV. Presentar por escrito al Consejo los avances de su trabajo en cada sesión plenaria, así como un informe anual sobre los resultados de su encargo; y

V. Redactar una minuta en la que se asiente el tema de la reunión, los acuerdos tomados y los trabajos realizados. Dicha minuta será entregada al presidente del Consejo.

Artículo 17. Cada uno de los Consejos expedirá su Reglamento, el cual establecerá la permanencia y revocación de sus miembros, la frecuencia de sus sesiones, los procedimientos para la toma y ejecución de sus decisiones y la forma de su organización interna.

CAPÍTULO III

De los consejos consultivos regionales y municipales

Artículo 18. Los Consejos Regionales en el Estado serán diez y estarán integrados por representantes de los Consejos Municipales de la región turística de que se trate, siempre con participación del sector público y privado.

Artículo 19. Los Consejos Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Concertar entre los miembros representativos del sector las políticas, planes, programas y proyectos turísticos regionales;

II. Servir como órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico al Consejo;

III. Proponer la candidatura al Premio Veracruz a la Calidad Turística de aquellas personas que en el ámbito regional destaquen por el impulso al turismo de excelencia;

IV. Colaborar para la creación del Inventario de Riquezas Turísticas del Estado, mediante la sugerencia de lugares que deban ser incluidos;

V. Informar al Consejo sobre las actividades relacionadas con el turismo que se celebren en cada región, para su inclusión en el Calendario de Actividades Recreativas, Tradicionales y Turísticas de Veracruz;

VI. Promover la inscripción de los prestadores de servicios turísticos de cada región en el Registro; y

VII. Todas aquellas actividades que propicien el desarrollo turístico de sus regiones.

Artículo 20. El Consejo Municipal será encabezado por el presidente municipal y se integrará, por lo menos, con cinco miembros, representantes de los sectores público y social y de cámaras y organismos empresariales con incidencia en la actividad turística de cada municipio, con derecho a voz y voto.

Artículo 21. Los Consejos Municipales tendrán, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

I. Concertar entre los miembros representativos del sector las políticas, planes, programas y proyectos turísticos;

II. Servir como órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico al Consejo Regional;

III. Colaborar para la creación del Inventario de Riquezas Turísticas del Estado, mediante la sugerencia de lugares de sus municipios que deban ser incluidos;

IV. Informar al Consejo Regional sobre las actividades turísticas celebradas en sus municipios, para su inclusión en el Calendario de Actividades Recreativas, Tradicionales y Turísticas de Veracruz;

V. Promover la inscripción de los prestadores de servicios turísticos de cada municipio en el Registro Nacional de Turismo; y

VI. Todas aquellas actividades que propicien el desarrollo turístico sustentable de sus municipios.

TÍTULO CUARTO

De los lineamientos para las políticas públicas en materia turística

CAPÍTULO I

De la importancia estratégica de la actividad turística

Artículo 22. El fomento de la actividad turística en el Estado será considerado como una estrategia prioritaria para el desarrollo económico y social de la Entidad. Para tal efecto, el Plan Veracruzano de Desarrollo y los programas sectoriales de las dependencias que el Ejecutivo del Estado disponga incluirán estrategias y acciones puntuales para el impulso de la actividad desde un enfoque sustentable.

Artículo 23. La Secretaría de Educación deberá incluir en los programas educativos del nivel básico nociones sobre la importancia de la actividad turística y la necesidad de la preservación y cuidado del patrimonio tangible e intangible de las comunidades.

CAPÍTULO II

De la incorporación de la actividad turística a las cadenas productivas

Artículo 24. El Estado, a través de la Secretaría, y los Ayuntamientos estimularán y promoverán entre la iniciativa priva-

da y el sector social la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías del Estado y de los municipios y con ello buscar el desarrollo regional sustentable.

Los instrumentos para promover el desarrollo regional sustentable serán estudios socioeconómicos, ambientales y de mercado turístico, que tomarán en cuenta la información disponible en el Atlas Turístico de México, el Registro Nacional de Turismo y estudios sobre la demanda turística.

CAPÍTULO III

Del turismo social

Artículo 25. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales se otorgan facilidades con equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con los gobiernos municipales e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

La Secretaría, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad y el Instituto Veracruzano del Deporte elaborarán y ejecutarán de manera coordinada un programa de fomento al turismo social en el Estado.

Artículo 26. En el ámbito municipal, le corresponderá a la dependencia responsable de atender la materia turística impulsar y promover el turismo social.

En el Reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento, se establecerán los lineamientos por los cuales la dependencia municipal competente atenderá el turismo social.

Artículo 27. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos autónomos del Estado y los Ayuntamientos promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

CAPÍTULO IV

Del turismo accesible

Artículo 28. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la administración pública del Estado, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a las personas con discapacidad.

Artículo 29. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios, en condiciones adecuadas.

La misma obligación tendrán las autoridades, respecto de los espacios de referencia cultural con afluencia turística.

Artículo 30. La Secretaría y los Ayuntamientos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente capítulo y en la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO V

De la cultura turística y el turismo cultural

Artículo 31. La Secretaría y los Ayuntamientos fomentarán el conocimiento sobre la importancia del turismo sustentable como factor para el desarrollo económico y social del Estado. Para ello, implementarán políticas públicas que promuevan el fortalecimiento de una cultura turística para la sustentabilidad e impulsarán entre los prestadores de servicios y la ciudadanía en general el cuidado del patrimonio natural y cultural, así como estándares de calidad en la recepción a los visitantes.

Artículo 32. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación, promoverá, en todos los niveles educativos, el diseño de programas académicos con énfasis en aspectos de educación y cultura turística para la sustentabilidad y la hospitalidad.

En estos temas, también se diseñarán programas para su difusión entre la población en general.

Artículo 33. La Secretaría, en coordinación con el Instituto Veracruzano de la Cultura, difundirá entre los prestadores de servicios turísticos y los visitantes los programas que tengan como finalidad fomentar y promover las culturas del Estado. También aprovechará las diversas manifestaciones de identidad de las comunidades para la promoción del turismo cultural.

Artículo 34. La Secretaría, con la participación de las distintas dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los Ayuntamientos, promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

CAPÍTULO VI

Del turismo sustentable

Artículo 35. Los programas y acciones de promoción y fomento de la actividad turística contendrán previsiones para

asegurar que los proyectos de inversión pública y privada concernientes al sector cumplan con las disposiciones legales en materia ambiental y no afecten el entorno de su asentamiento.

Artículo 36. Los programas y acciones para la capacitación de los actores involucrados en la atención a los visitantes fomentarán el conocimiento de las riquezas naturales, históricas y culturales del Estado, a efecto de que gocen de su estancia, mediante la práctica de un turismo con respeto a los entornos naturales, arquitectónicos y sociales de las comunidades.

Artículo 37. La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales y municipales, impulsará la integración de comités de distintivo "Veracruz Sustentable", que promoverán el medio ambiente, el desarrollo urbano, el entorno económico y el turismo, a fin de implementar acciones que impulsen el turismo sustentable.

Con el concurso de los Ayuntamientos, operadores turísticos, organizaciones sociales y privadas, autoridades educativas y del ramo ambiental, implementará acciones para la limpieza y conservación de los atractivos turísticos que promuevan el pleno respeto de su entorno natural y arquitectónico.

TÍTULO QUINTO

De la planeación gubernamental, la vocación turística de los municipios y el ordenamiento territorial

CAPÍTULO I

Del Programa Sectorial de Turismo

Artículo 38. La Secretaría elaborará el Programa Sectorial, que se sujetará a los objetivos y metas establecidas para el sector en el Plan Estatal de Desarrollo y las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Turismo.

El Programa Sectorial podrá contener, entre otros elementos de la planeación, un análisis de la situación del turismo en el Estado, un diagnóstico de la vocación turística de los municipios, el Programa de Ordenamiento, una bolsa de inversión turística, las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos de la actividad turística, con observancia de lo establecido en los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica aplicables.

La Secretaría, al especificar en el programa las políticas, objetivos, prioridades y ejes rectores que orientarán la actividad turística, investigará los atractivos turísticos naturales y culturales y la oferta y demanda turística en cada región del Estado.

El Programa Sectorial deberá incluir el Inventario Municipal de Proyectos, que se propondrá al titular del Ejecutivo para considerarse en el apartado de infraestructura del Plan Veracruzano de Desarrollo. Para la formulación del Inventario de Proyectos, la Secretaría se coordinará con los municipios con vocación turística del Estado.

CAPÍTULO II

Del índice de vocación turística de los municipios del estado

Artículo 39. Con el fin de mejorar los procesos de planeación del sector, optimizar los recursos destinados a fomentar el desarrollo del turismo e impulsar y promover el potencial turístico en los municipios del Estado, se establece el Índice de Vocación Turística.

Artículo 40. Todos los municipios del Estado podrán ser considerados para formar parte del padrón de Municipios con Vocación Turística, por acuerdo de la Secretaría, previa elaboración de su diagnóstico de vocación turística. Dicho estudio considerará las variables determinadas por la Secretaría y contendrá el Inventario Municipal de Proyectos.

Para ser parte del padrón de Municipios con Vocación Turística, los Ayuntamientos deberán remitir a la Secretaría una solicitud y el diagnóstico correspondiente aprobado por el Cabildo.

La Secretaría analizará y dictaminará las solicitudes y evaluaciones recibidas.

Artículo 41. Para determinar el Índice de Vocación Turística de los municipios, se evaluarán las variables siguientes:

I. Atracción turística: Los elementos existentes en el municipio que motivan el viaje y atraen visitantes, así como su estado de conservación. Este término se utiliza preferentemente para enumerar los espacios naturales, culturales e históricos que sean parte de la oferta turística;

II Servicios turísticos: Se refiere a las actividades que buscan satisfacer las necesidades del turista. Se prestan a través de hoteles, moteles, albergues, cabañas, hostales, agencias de viaje, operadores turísticos, restaurantes, cafeterías, bares, guías de turistas, entre otros. También contempla el análisis de la demanda de estos servicios en cada municipio;

III. Infraestructura: Prevé los elementos básicos para el desarrollo del turismo, como toda construcción, instalación, vías de comunicación, aeropuertos, gasolineras, hospitales, talleres mecánicos, centros de convenciones, terminales de servicios

para viajeros, bancos, cajeros automáticos, servicios financieros; y

IV. Superestructura: Comprende la existencia en el municipio de organismos especializados, tanto públicos como privados, encargados de optimizar y modificar, cuando sea necesario, el sistema turístico de la localidad, así como de armonizar sus relaciones para facilitar la producción y venta de los múltiples servicios que componen la actividad turística.

Artículo 42. Para la realización de los estudios que determinarán el Índice de Vocación Turística, la Secretaría procederá a emitir los lineamientos técnicos para la cuantificación de cada variable de análisis e indicadores, así como los parámetros de evaluación.

Artículo 43. La Secretaría emitirá la denominación de "Municipio con Vocación Turística", con fundamento en el resultado de la evaluación. El acuerdo correspondiente será publicado en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo 44. Los municipios que no aprobaren la evaluación de la Secretaría podrán solicitar a ésta un informe de las razones que justificaron esta decisión y pedir su incorporación un año después.

CAPÍTULO III

Del Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio del Estado

Artículo 45. La Secretaría propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa de Ordenamiento para su aprobación, en su caso.

El Programa de Ordenamiento deberá estar acorde con los Programas de Ordenamiento Turístico General y Regional del Territorio.

El Titular del Ejecutivo, después de analizarlo conjuntamente con los Ayuntamientos de los municipios incluidos en el Programa, ordenará su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo 46. Cuando el Programa de Ordenamiento incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría Federal y el titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 47. El Programa de Ordenamiento deberá publicarse dentro de los primeros treinta días de cada año y ser congruente con los programas estatales y municipales de ordenamiento ambiental, desarrollo urbano y uso de suelo.

Artículo 48. El Programa de Ordenamiento preverá las disposiciones necesarias para la coordinación de las distintas autoridades involucradas en su formulación y ejecución.

Artículo 49. La Secretaría promoverá la participación de organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas, de investigación y demás personas interesadas en la materia, para la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación del Programa de Ordenamiento a través del comité distintivo "Veracruz Sustentable".

Artículo 50. El Consejo podrá emitir sugerencias y observaciones a la Secretaría para la formulación del Programa de Ordenamiento.

Artículo 51. El Programa de Ordenamiento tendrá por objeto:

I. Determinar el área territorial a ordenar;

II. Describir sus recursos turísticos;

III. Establecer su análisis de riesgos; y

IV. Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como del uso de suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos.

Artículo 52. El Programa de Ordenamiento será evaluado anualmente por la Comisión, la cual instrumentará los mecanismos necesarios que permitan determinar el impacto y avances en la implementación.

Artículo 53. El resultado de la evaluación será remitido a la Secretaría y al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

TÍTULO SEXTO

De las regiones, los municipios y las zonas de desarrollo turístico sustentable

CAPÍTULO I

De las regiones turísticas

Artículo 54. Para la mejor atención a las necesidades y al desarrollo turístico, el Estado se dividirá en diez regiones turísticas, denominadas de la manera siguiente:

I. Región Turística de la Huasteca Alta, que incluirá a los municipios de Chalma, Chiconamel, Chinampa de Gorostiza, El Higo, Naranjos Amatlán, Ozuluama, Pánuco, Platón Sánchez,

Pueblo Viejo, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tantima, Tantoyuca y Tempoal;

II. Región Turística de la Huasteca Baja, que incluirá a los municipios de Álamo Temapache, Benito Juárez, Castillo de Teayo, Cerro Azul, Chicotepec, Chontla, Citlaltépetl, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Tancoco, Tepetzintla, Texcatepec, Tlachichilco, Tuxpan, Zacualpan y Zontecomatlán;

III. Región Turística Totonaca, que incluirá a los municipios de Cazonas de Herrera, Chumatlán, Coahuatlán, Coatzintla, Coxquihui, Coyutla, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tecolutla, Tihuatlán y Zozocolco de Hidalgo;

IV. Región Turística del Nautla, que incluirá a los municipios de Atzalan, Colipa, Juchique de Ferrer, Martínez de la Torre, Misantla, Nautla, San Rafael, Tenochtitlán, Tlapacoyan, Vega de Alatorre y Yecuatla;

V. Región Turística de la Capital "Cultura y Aventura", que incluirá a los municipios de Acajete, Acatlán, Actopan, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Apazapan, Ayahualulco, Banderilla, Chiconquiaco, Coacoatzintla, Coatepec, Cosautlán de Carvajal, Emiliano Zapata, Ixhuacán de los Reyes, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Miahuatlán, Naolinco, Perote, Rafael Lucio, Tatatila, Teocelo, Tepetlán, Tlacolulan, Tlalnahuayocan, Tonayán, Villa Aldama, Xalapa y Xico;

VI. Región Turística de las Montañas "Altas Montañas", que incluirá a los municipios de Acultzingo, Alpatláhuac, Amatlán de los Reyes, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Calchahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Chocamán, Coetzala, Comapa, Córdoba, Coscomatepec, Cuichapa, Cuitláhuac, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Mariano Escobedo, Mixtla de Altamirano, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Paso del Macho, Rafael Delgado, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, Sochiapa, Soledad Atzompa, Tehuipango, Tenampa, Tepatlaxco, Tequila, Texhuacan, Tezonapa, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Tlaquilpan, Tlilapan, Tomatlán, Totutla, Xoxocotla, Yanga, Zentla y Zongolica;

VII. Región Turística Sotavento "Primeros Pasos de Cortés", que incluirá a los municipios de Boca del Río, Cotaxtla, Jamapa, La Antigua, Manlio Fabio Altamirano, Medellín, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Tlalixcoyan, Úrsulo Galván y Veracruz;

VIII. Región Turística Papaloapan, que incluirá a los municipios de Acula, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, Carlos

A. Carrillo, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmattlahuacan, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Otatitlán, Playa Vicente, Saltabarranca, Santiago Sochiapan, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tres Valles y Tuxtilla;

IX. Región Turística de Los Tuxtlas, que incluirá a los municipios de Catemaco, Hueyapan de Ocampo, San Andrés Tuxtla y Santiago Tuxtla; y

X. Región Turística Olmeca, que incluirá a los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Chinameca, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

CAPÍTULO II

De los municipios con vocación turística

Artículo 55. El Municipio Libre es la base de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado, por lo cual será la unidad básica para el desarrollo turístico estatal.

Artículo 56. Los municipios que sean declarados con vocación turística tendrán acceso a los beneficios siguientes:

I. Participar en la implementación del Programa de Ordenamiento;

II. Integrar a los operadores de servicios turísticos del municipio al programa "Moderniza" (Distintivo M);

III. Integrar a la industria restaurantera del municipio al programa "Manejo Higiénico de los Alimentos" (Distintivo H);

IV. Integrar al municipio al programa de "Turismo para Todos", para que el destino sea comercializado por operadores turísticos nacionales;

V. Recibir cursos de capacitación en "Cultura Turística" para personal de primer contacto de los municipios;

VI. Inscribir proyectos para los "Convenios de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos";

VII. Solicitar su inscripción al programa "Joyas de Veracruz"; y

VIII. Acceder a la difusión en medios de comunicación, publicidad y eventos promocionales en los que participe el Gobierno del Estado.

Artículo 57. Los municipios con Vocación Turística estarán obligados a:

I. Formar Comités de Distintivo "Veracruz Sustentable" para la preservación del medio ambiente y el manejo de los recursos del municipio;

II. Implementar en el municipio el estudio de perfil y grado de satisfacción de sus visitantes;

III. Elaborar su inventario turístico, con base en los parámetros del Índice de Vocación Turística y enviarlo a la Secretaría para su análisis y calificación; y

IV. Destinar recursos presupuestales para el fomento de la actividad y desarrollo de infraestructura turística, así como participar en el financiamiento del Programa de Ordenamiento Turístico de su territorio.

CAPÍTULO III

De las zonas de desarrollo turístico sustentable

Artículo 58. Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, serán declaradas por el Ejecutivo Federal.

Artículo 59. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y los Ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría Federal, formularán los programas de manejo correspondiente para cada zona.

Artículo 60. El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, mediante el fomento a la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Artículo 61. La Secretaría y los Ayuntamientos podrán presentar ante la Secretaría Federal proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

Artículo 62. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los lineamientos de coordinación para que la Secretaría y los Ayuntamientos conjuntamente realicen la solicitud señalada en el artículo anterior.

TÍTULO SÉPTIMO**De la promoción, fomento y estímulos a la actividad turística****CAPÍTULO I****De la promoción turística**

Artículo 63. Con las sugerencias de la Comisión, del Consejo y de los Consejos Municipales, la Secretaría realizará, por sí o con la colaboración de otras instituciones públicas o privadas, la promoción de la oferta turística, apoyándose para ello en el Fideicomiso Público del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y en los presupuestos que para tal efecto se determinen.

Artículo 64. La promoción turística se realizará con bases técnicas que permitan incrementar el turismo nacional y extranjero en la Entidad.

Artículo 65. La Secretaría promoverá y coordinará, con el apoyo de las instituciones involucradas, la participación de la industria turística del Estado en festivales, exposiciones, ferias turísticas, eventos deportivos, artísticos, culturales y los demás que se orienten a la difusión de los atractivos y destinos turísticos, así como de los servicios que se presten a los visitantes.

Artículo 66. En los eventos que señala el artículo anterior, la Secretaría, con la opinión del Consejo, procurará que se otorguen reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su interés, creatividad, inversión, atención y promoción de la actividad turística en el Estado y por la calidad de sus servicios, de acuerdo a la convocatoria que para el efecto se expida.

Artículo 67. La promoción de productos y servicios turísticos que ofrezca el Estado en el extranjero se realizará en coordinación con las políticas de promoción turística implementadas por la Secretaría Federal, el Consejo de Promoción Turística y con las oficinas que se encuentren vinculadas con el sector en otros países.

Artículo 68. La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, realizará el Inventario de Riquezas Turísticas, el cual deberá contener la descripción de los lugares, objetos y eventos de interés para el visitante, así como los servicios, facilidades e información necesaria para su óptimo aprovechamiento y acceso.

Artículo 69. La Secretaría impulsará y promoverá las locaciones cinematográficas de Veracruz, así como las producciones audiovisuales propias del Estado que contribuyan a generar una industria fílmica local que fomente la generación de

empleos, ocupación hotelera, derrama económica y la promoción de la Entidad.

Artículo 70. Cuando se trate de inversiones en el sector turístico, la Secretaría podrá, en apego a las disposiciones legales que correspondan, proponer al titular del Ejecutivo del Estado el otorgamiento de incentivos para la inversión turística en Veracruz.

CAPÍTULO II**Del fomento a la inversión turística y cultural**

Artículo 71. Para la implantación de programas de fomento y desarrollo turístico y cultural sustentable, así como para apoyar la generación de micro, medianas y pequeñas empresas turísticas y culturales, la Secretaría creará el Fondo. Para ello, hará las previsiones presupuestales necesarias.

Artículo 72. El Fondo tendrá los objetivos siguientes:

I. Fomentar apoyos y promover el desarrollo de infraestructura de servicios turísticos y empresas culturales en las regiones del Estado;

II. Coadyuvar en la defensa de la oferta de empresas turísticas y del empleo en los sectores turístico y cultural;

III. Optimizar la utilización de los recursos del Estado y programas federales, así como los que otorguen los sectores social y privado; y

IV. Apoyar el arraigo de la población en sus lugares de origen a través del mejoramiento de su nivel de vida.

Artículo 73. El patrimonio del Fondo se integrará con:

I. La aportación inicial y las futuras que haga el Gobierno del Estado;

II. Los rendimientos que se obtengan en la inversión y reinversión de los activos líquidos del Fondo; y

III. Los fondos internacionales y nacionales de apoyo a actividades turísticas y culturales.

Artículo 74. El Fondo desarrollará las actividades siguientes:

I. Apoyar la consolidación de los destinos turísticos y el fortalecimiento de la actividad cultural;

II. Respaldo con financiamiento o garantías la creación de micro, pequeñas y medianas empresas turísticas y el fortalecimiento de las existentes;

III. Promover la formación y reconocimiento de las micro, pequeñas y medianas industrias creativas y empresas culturales;

IV. Realizar los estudios de factibilidad de los proyectos de inversión que se presenten;

V. Otorgar asistencia técnica para la evaluación de proyectos de programación financiera, capacitación y apoyos en general, para el buen funcionamiento de las pequeñas empresas turísticas y culturales; y

VI. Promover el desarrollo de programas con fines de agrupación empresarial.

Artículo 75. El funcionamiento del Fondo será normado por lo establecido en el contrato de fideicomiso respectivo.

Artículo 76. La Secretaría operará el Fondo y promoverá la integración de asociaciones, comités, patronatos, uniones de crédito, fideicomisos y cualquier otro organismo que contribuya al desarrollo turístico y cultural del Estado.

CAPÍTULO III

Del Premio Veracruz a la Calidad Turística

Artículo 77. A efecto de estimular la atención con altos estándares a los visitantes, se otorgará anualmente el Premio Veracruz a la Calidad Turística a las personas que fomenten la prestación de servicios turísticos de calidad mundial dentro del territorio del Estado.

Artículo 78. La Secretaría será la encargada de establecer los lineamientos para la entrega del premio y tendrá entre sus atribuciones expedir la convocatoria, recibir las propuestas y remitir al Consejo la terna de candidatos a recibir dicho reconocimiento.

Artículo 79. El Consejo analizará la terna y determinará quién se hará merecedor de recibir el premio. Dicho fallo será inapelable.

Artículo 80. El presidente del Consejo entregará el premio cada veintisiete de septiembre, Día Mundial del Turismo, en ceremonia pública y solemne. El premio consistirá en un diploma, estímulo económico y, en su caso, el apoyo adicional que acuerde el Consejo.

TÍTULO OCTAVO

De la capacitación y certificación de los prestadores de servicios turísticos

CAPÍTULO I

De la competitividad y profesionalización en la actividad turística

Artículo 81. Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública, así como fomentar:

I. La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;

II. La profesionalización desde una cultura turística para la sustentabilidad de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad;

III. La modernización de las empresas turísticas;

IV. El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría;

V. El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades del Estado y de los municipios, para la promoción y establecimiento de empresas turísticas; y

VI. La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su puesta en marcha, desarrollo y conclusión.

Artículo 82. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Educación, realizará estudios e investigaciones en materia turística y llevará a cabo acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística a nivel superior y de posgrado en el Estado, dirigida al personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas al turismo.

Además, promoverá el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística.

Artículo 83. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, establecerá

lineamientos, contenidos y alcances, a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

CAPÍTULO II De la capacitación turística

Artículo 84. La Secretaría promoverá acciones de coordinación con las autoridades educativas competentes, para que los fundamentos de la cultura turística formen parte de los planes y programas de estudios desde los niveles educativos básicos, así como en las carreras técnicas y profesionales que sobre el turismo se impartan en la Entidad.

Artículo 85. La Secretaría tendrá a su cargo un registro de centros de enseñanza e investigación dedicados a la especialidad de turismo, reconocidos oficialmente por las autoridades educativas.

Artículo 86. La Secretaría propondrá al titular del Ejecutivo del Estado la celebración de acuerdos con la Secretaría Federal, autoridades educativas y laborales, para la implementación de programas relacionados con la capacitación de empresarios, trabajadores y servidores públicos del ramo turístico sobre los conocimientos necesarios para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a los términos que establezca el marco legal vigente.

CAPÍTULO III De la certificación de los prestadores de servicios turísticos

Artículo 87. La Secretaría, en coordinación con los organismos estatales competentes, implementará las acciones necesarias para el establecimiento de la Certificación Laboral "Veracruz Turístico", que podrán obtener, de forma voluntaria, los prestadores de servicios domiciliados en el Estado, la cual será complementaria de la establecida por la Secretaría Federal y otras disposiciones reglamentarias.

Para el diseño de la Certificación Laboral "Veracruz Turístico" se establecerán requisitos y calificaciones que tomen en cuenta las particularidades culturales y ecológicas de la Entidad, así como sus fortalezas, con la finalidad de que los prestadores de servicios cuenten con las herramientas necesarias para desempeñarse de manera competitiva en el mercado laboral y satisfacer las expectativas de los visitantes.

Artículo 88. La Secretaría determinará los servicios turísticos que podrán obtener la Certificación Laboral "Veracruz Turístico" y difundirá en los mercados nacionales e internacionales del sector sus alcances y beneficios, como una estrategia para el posicionamiento de la marca Veracruz.

Artículo 89. La Secretaría, en coordinación con el Organismo Acreditador de Competencias Laborales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinará los requisitos técnicos y las calificaciones necesarias para la obtención de la Certificación Laboral "Veracruz Turístico" y los difundirá entre organizaciones empresariales, sociales y público interesado.

Artículo 90. La Secretaría promoverá convenios con las autoridades competentes para que los prestadores de servicios turísticos que cumplan con la Certificación Laboral "Veracruz Turístico" tengan acceso preferencial a los sitios y atractivos turísticos situados en el Estado.

Artículo 91. Los prestadores de servicios turísticos que cuenten con la Certificación Laboral "Veracruz Turístico" tendrán prioridad para ser incluidos en programas de apoyo al sector y en acciones de promoción implementadas por el Gobierno del Estado.

TÍTULO NOVENO Del Registro Nacional de Turismo

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92. El Estado y los Ayuntamientos podrán acceder al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de conocer el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas.

Artículo 93. El Estado y los Ayuntamientos contarán con la facultad para operar el Registro Nacional de Turismo. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de aportar a la Secretaría la información veraz sobre los prestadores de servicios turísticos establecidos en su territorio y actualizarla anualmente.

Artículo 94. La base de datos de los prestadores de servicios turísticos del Estado será remitida por la Secretaría a la Secretaría Federal para integrar el Registro Nacional de Turismo.

TÍTULO DÉCIMO De los prestadores de servicios turísticos y de los visitantes

CAPÍTULO I De los prestadores de servicios turísticos

Artículo 95. La prestación de los servicios turísticos se regirá por lo que las partes convengan, en cumplimiento de la presente Ley, la Ley General, la Ley Federal de Protección al

Consumidor y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para operar, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen la Secretaría Federal, las disposiciones reglamentarias correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y las leyes del Estado.

En la prestación de los servicios turísticos no se permitirá la discriminación.

Artículo 96. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los derechos siguientes:

I. Participar en el Consejo y en los Consejos Regionales y Municipales, de conformidad con las reglas de organización de los mismos;

II. Aparecer en el Registro Nacional de Turismo;

III. Participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;

IV. Obtener la certificación que se otorgue en los términos de esta Ley;

V. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación que se identifique y presente la documentación que autoriza su actuación;

VI. Recibir asesoramiento técnico, así como la información y auxilio de la Secretaría;

VII. Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística nacional e internacional de la Secretaría;

VIII. Solicitar apoyo en la celebración de eventos culturales, deportivos, gastronómicos, convenciones, conferencias, exposiciones y demás eventos organizados con fines turísticos;

IX. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría;

X. Recibir del visitante la remuneración convenida por los servicios turísticos que proporcione; y

XI. Los demás que establezcan éste y otros ordenamientos.

Artículo 97. Los prestadores de servicios turísticos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto

del responsable del establecimiento como de la autoridad competente ante la que se puedan presentar quejas;

II. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total de los servicios y productos que requiera;

III. Cumplir en su operación con las disposiciones legales en materia ecológica y de preservación del patrimonio cultural y procurar que los usuarios de sus servicios se conduzcan de manera responsable durante su estancia en el Estado;

IV. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

V. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

VI. Expedir, aun sin solicitud del visitante, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

VII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas;

VIII. Disponer lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición, así como permitir el acceso de perros guías, sillas de ruedas, bastones, aparatos médicos, camillas o demás ayudas necesarias para personas con discapacidad;

IX. Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos de la Ley General;

X. Prestar sus servicios en español como primera lengua, sin menoscabo de poderlos brindar en otros idiomas o lenguas;

XI. Colaborar con la política estatal y nacional de fomento y promoción turística y atender las recomendaciones que, para tal efecto, haga la Secretaría y las propias que formule el Consejo;

XII. Reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por servicios incumplidos o bien prestar otro de la misma calidad o equivalencia al que hubiese incumplido, a elección del visitante;

XIII. Proporcionar y facilitar a la Secretaría la información y documentación que requiera, para efectos de supervisión, inspección y verificación, siempre y cuando se relacione única y exclusivamente con la prestación del servicio turístico correspondiente;

XIV. Medir el grado de satisfacción del visitante, de acuerdo a los parámetros establecidos en el cuestionario que será proporcionado por la Secretaría, el cual recabará datos sobre su lugar de origen, medio de transporte utilizado para su traslado, número de personas con las que viaja y el promedio de turistas-noche, con el fin de cumplir con lo dispuesto en la fracción siguiente;

XV. Participar en el Sistema Estatal de Información Estadística Turística implementado por la Secretaría, proporcionando a ésta la información necesaria para su integración, misma que será utilizada únicamente con fines estadísticos;

XVI. Observar estrictamente las disposiciones de esta Ley, de la Ley General y demás ordenamientos legales, así como vigilar que sus dependientes y empleados cumplan con los mismos;

XVII. Cumplir con lo establecido por la Ley de Protección Civil para el Estado y con las disposiciones de la Secretaría, relativas a esta materia;

XVIII. Anunciar ostensiblemente, en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen. Cuando se trate de la prestación de servicios de guías de turistas, guías de buceo y guías especializados, al momento de la contratación del servicio informarán su tarifa y lo que ésta incluye;

XIX. Realizar en idioma español los anuncios publicitarios de sus establecimientos y del servicio que se preste, con la posibilidad de hacer la traducción correspondiente a otro idioma, con letra de igual o menor tamaño dentro del mismo anuncio;

XX. Incluir en las tarifas de los servicios que se ofrecen al visitante, el pago de una prima de seguro de responsabilidad civil o gastos médicos para la protección del cliente, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera;

XXI. Proporcionar al visitante los bienes o servicios ofrecidos en los términos acordados, excepto en casos fortuitos, de fuerza mayor o cuando aquél incumpla con el pago del servicio contratado o contravenga los reglamentos internos de los prestadores de servicios, regulados por las Normas Oficiales Mexicanas;

XXII. Cumplir con las obligaciones que en materia de seguridad y salud les imponga la legislación vigente y, en su caso, los reglamentos municipales;

XXIII. Garantizar al usuario la tranquila y segura disposición y goce de los bienes y servicios prestados;

XXIV. Mantener actualizadas sus páginas electrónicas, con la finalidad de que contengan de manera detallada los servicios, ubicación, costo, restricciones y demás aspectos que sean de interés para el visitante; y

XXV. Las demás que establezcan los ordenamientos federales y estatales.

CAPÍTULO II De los visitantes

Artículo 98. Los visitantes tendrán, en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos, con independencia de los que les asisten como consumidores:

I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;

II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;

III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, así como las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidos;

IV. Recibir del prestador de servicios turísticos los bienes y servicios acordes con la naturaleza y calidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;

V. Formular ante la Secretaría las quejas y reclamaciones, en las condiciones que determine este ordenamiento;

VI. Contestar el cuestionario referente al Grado de Satisfacción del Visitante, que les proporcionen los prestadores de servicio, para fines estadísticos;

VII. Recibir los servicios sin ser discriminados; y

VIII. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 99. Son deberes de los visitantes:

I. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;

II. Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;

III. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten

o contraten y particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior; y

IV. Pagar el precio de los servicios turísticos utilizados.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Del Sistema Estatal de Información Estadística Turística

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. La Secretaría, con el fin de evaluar los alcances de las políticas públicas de fomento de la actividad, medir la evolución del sector y contar con mayores herramientas para la toma de decisiones, integrará información sobre diversas variables socioeconómicas de la actividad turística en el Estado, tales como la generación de empleos, perfil y grado de satisfacción del turista, la afluencia de visitantes, la derrama económica, el número de establecimientos, el inventario de habitaciones y las inversiones públicas y privadas en el rubro turístico, entre otras.

Para ello, contará con el auxilio de los sectores público, privado y social, empresas, instituciones académicas y autoridades competentes.

Artículo 101. La información recabada se integrará al Diagnóstico Estatal sobre la Actividad Turística del Estado, que será actualizado periódicamente por la Secretaría y puesto a disposición del público interesado, de acuerdo a las leyes de la materia.

Artículo 102. Los prestadores de servicios deberán proporcionar a la Secretaría, a petición de ésta, la información sobre sus actividades que resulte necesaria para la integración de dicho diagnóstico, la cual sólo será utilizada con fines estadísticos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO De la situación de emergencia y desastre

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en materia de protección civil del Estado, velará por la protección de los visitantes y los prestadores de servicios turísticos, cuando se presente alguna contingencia que ponga en riesgo la integridad física y el patrimonio de los involucrados en la actividad turística estatal.

Artículo 104. La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, establecerá programas o acciones tendentes a fo-

mentar en los visitantes cómo actuar ante la presencia de fenómenos meteorológicos o cualquier contingencia que se presente en el Estado.

Artículo 105. La Secretaría y los Ayuntamientos, como medida preventiva, difundirán entre los visitantes y los prestadores de servicios turísticos una lista de los albergues y refugios acreditados por la Secretaría de Protección Civil del Estado.

Artículo 106. La Secretaría y los Ayuntamientos vigilarán que los prestadores de servicios turísticos cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO De la protección al visitante

CAPÍTULO I De la protección y orientación al visitante

Artículo 107. La Secretaría orientará y protegerá al visitante, mediante servicios de información, recepción de quejas o sugerencias, conciliación de sus intereses con prestadores de servicios o gestiones ante autoridades; en su caso, atenderá y turnará ante quien corresponda los asuntos relacionados con la afectación de derechos del visitante, cuando éste así lo requiera.

Artículo 108. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría podrá:

I. Atender las quejas o sugerencias del visitante, o las solicitudes de apoyo que éste le formule, mediante su canalización a la entidad competente y, en la medida de lo posible, con el auxilio en sus gestiones;

II. Intervenir, a petición de las partes, en la conciliación de intereses entre prestadores de servicios turísticos y visitantes, a fin de procurar una solución equitativa, para que se mantengan la satisfacción del visitante y la buena imagen del sitio turístico involucrado; y

III. Servir como órgano de enlace con el consulado respectivo para apoyo al visitante, cuando se trate de quejas presentadas en el extranjero, siempre y cuando esta facultad no contravenga las leyes federales.

CAPÍTULO II De la verificación

Artículo 109. La Secretaría podrá realizar verificaciones a los prestadores de servicios turísticos, para supervisar la opera-

ción y atención al visitante, previo convenio con la Secretaría Federal.

Este convenio establecerá las bases a las que se sujetarán dichas verificaciones, sin perjuicio de que la Secretaría realice las que considere pertinentes, con observancia de lo dispuesto en este capítulo, con el objeto de evitar duplicidad de funciones en materia de verificación.

Artículo 110. La Secretaría podrá realizar, a través de los Ayuntamientos, previo convenio de colaboración, la verificación del cumplimiento de la normatividad reguladora de los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 111. Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría se registrarán por esta Ley y se practicarán por personal autorizado que exhibirá identificación vigente y la orden de verificación respectiva, en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrán de verificarse. Si los verificadores encontraren anomalías en la prestación de servicios, que no estén contempladas en su orden de verificación, las harán del conocimiento de la Secretaría mediante un informe por escrito, para los fines legales correspondientes.

Artículo 112. Durante las visitas de verificación, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación.

Artículo 113. A toda visita de verificación que se realice corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquélla se hubiese negado a designarlos.

Artículo 114. En las actas que se levanten con motivo de la visita de verificación se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II. Finalidad de la visita;

III. Número y fecha de la orden de verificación, así como la identificación oficial de verificador;

IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá calle, número, colonia, código postal, población y municipio;

V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de quien recibió la visita de verificación;

VI. Nombres y domicilios de las personas designadas como testigos;

VII. Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objetivo de la misma;

VIII. Declaración de la persona que recibió la visita o, en su defecto, de su negativa a hacerla; y

IX. Nombre y firma del verificador, de la persona que atendió la visita y de quienes hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona que recibió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Artículo 115. Concluida la verificación, la Secretaría turnará copia del acta circunstanciada de la actuación realizada a la dependencia competente, para efecto de que valore los hechos u omisiones asentados en la misma y determine la sanción que, en su caso, corresponda.

CAPÍTULO III

De las sanciones y del recurso de revisión

Artículo 116. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, así como las derivadas de las quejas de los visitantes, en las que el Estado tenga competencia, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo establecido por la Ley, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las disposiciones reglamentarias que correspondan.

Tratándose de quejas que se deriven del incumplimiento de disposiciones establecidas en la Ley General, Normas Oficiales Mexicanas y otras leyes, la Secretaría deberá turnarlas a la autoridad competente.

Cuando derivado de una queja presentada por un turista ante la Procuraduría Federal del Consumidor se detecte el probable incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como requerir al prestador de servicios turísticos información que se estime necesaria para esclarecer los hechos.

Los procedimientos que se establezcan, se apegarán estrictamente al principio de legalidad.

Artículo 117. El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II, VIII, X, XVIII, XIX, XXII y XXIII del artículo 97 de

esta Ley será sancionado con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 118. Las infracciones a lo establecido en las fracciones VII, XIII, XIV, XV y XX del artículo 97 de esta Ley, se sancionarán con multa de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 119. Las violaciones a lo dispuesto en las fracciones III y XVII del artículo 97 de esta Ley serán sancionadas con multa que podrá ser de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 120. Serán supletorias de la presente Ley, las disposiciones del Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 121. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con fundamento en esta Ley y su Reglamento, se podrá interponer recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 122. La Secretaría deberá dar a conocer al público en general los resultados de las acciones de verificación y sanciones que se realicen anualmente, a través de los medios que se determinen en el Reglamento Interior.

Artículo 123. Los fondos recaudados por concepto de multas se utilizarán para promover la región turística donde se cometió la infracción.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se abroga la Ley número 523 de Turismo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado el trece de enero de dos mil seis.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que en el ámbito estatal se opongan al presente ordenamiento.

Cuarto. El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos que refiere la presente Ley y modificará la estructura orgánica de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía para su debido cumplimiento, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Quinto. Los Ayuntamientos expedirán los reglamentos que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Sexto. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán atenderse y resolverse de conformidad con la legislación que se abroga mediante este ordenamiento.

Dada en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa, diputado presidente.—Rúbrica. Acela Servín Murrieta, diputada secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001258 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1311

ATENTO AVISO

A los usuarios que publican licitaciones y convocatorias en la *Gaceta Oficial*, se les recuerda que deben presentar el documento original debidamente firmado y acompañado por el archivo electrónico (diskette 3 1/2 o CD), así como por el recibo de pago correspondiente.

La Dirección

A V I S O

A todos los usuarios, se les informa que para adquirir ejemplares de la *Gaceta Oficial*, así como copias certificadas, es necesario que las soliciten con anticipación para estar en condiciones de reimprimir o sacar las copias correspondientes.

La Dirección

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.13
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.44
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 427.83
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 131.55
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 125.28
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 313.20
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 375.84
D) Número extraordinario.	4	\$ 250.56
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 35.71
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 939.61
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,252.81
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 501.12
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 689.05
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 93.96

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 54.47 MN.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Director General: Dr. Félix Báez Jorge Directora responsable de la <i>Gaceta Oficial</i>: Lic. Irene Alba Torres Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Comité de Contraloría Ciudadana: Lic. María Amparo Álvarez Castilla Correo electrónico: contraloriagaceta@gmail.com Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 o al correo www.editoraveracruz.gob.mx</p>
--